

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 299 - 2010 - CE - PJ



Lima, 23 de agosto de 2010

### VISTO:

El Oficio N° 2234-2010-PJ-CE/PP, cursado por el Procurador Público del Poder Judicial; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el Procurador Público del Poder Judicial somete a consideración de este Órgano de Gobierno propuesta para que se adopten las medidas necesarias respecto a la idónea defensa de este Poder del Estado, en los procesos laborales donde resulta de aplicación la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, y de manera especial respecto a los poderes suficientes para conciliar; a efectos de llevar adelante una defensa adecuada de este Poder del Estado;

**Segundo:** En tal sentido, tanto en el proceso ordinario laboral, como en el proceso abreviado laboral regulados en la Ley N° 29497, se ha determinado que resulta necesario que el representante o el apoderado de la demandada tengan los poderes suficientes para conciliar en las audiencias respectivas, caso contrario será declarado rebelde. Así, en el primer proceso antes mencionado, el artículo 43° de la norma antes citada, que regula la audiencia de conciliación, prescribe de manera taxativa: "(...) incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, (...) el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar (...)". Mientras que, en el proceso abreviado laboral la audiencia única también recoge el supuesto normativo antes anotado, ya que el artículo 49° del mencionado cuerpo jurídico establece: "(...) La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral (...)";

**Tercero:** Que, de otro lado, en los procesos de ejecución se ha establecido una regulación importante con relación a la conciliación; del mismo modo como en el caso de las multas y denuncias penales respecto al incumplimiento de los mandatos ejecutivos. En esa dirección, se constata de lo preceptuado en el inciso b) del artículo 57° de la Ley N° 29497 lo siguiente: "(...) Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos: (...)";



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 02 Res. Adm. N° 299-2010-CE-PJ

b) las actas de conciliación judicial (...). Asimismo, el artículo 61° del citado texto legal señala que "(...) Si la contradicción no se sustenta en alguna de las causales señaladas en la norma procesal civil, se impone al ejecutado una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) (...)". De igual manera, el artículo 62° de dicho texto normativo establece que "(...) Tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad (...)";

**Cuarto:** Que, en ese orden de ideas, y a fin de respetar el marco normativo precedentemente descrito resulta necesario dotar a la Procuraduría de los poderes suficientes para que pueda llevar a cabo conciliaciones; por lo que siendo así, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 23° del Decreto Ley N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en consonancia con lo establecido en el artículo 38° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, resulta pertinente aprobar las facultades solicitadas por el Procurador Público del Poder Judicial;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y a sus procuradores adjuntos, para que tanto en los procesos tramitados bajo las normas de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, y cualquier otro relacionado con esta materia, puedan conciliar en las audiencias respectivas, o en cualquier oportunidad que conforme a ley y salvaguardando los intereses de este Poder del Estado, pueda llevarse a cabo; quedando en consecuencia facultados suficientemente para decidir las conciliaciones a que haya lugar.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 03 Res. Adm. N° 299-2010-CE-PJ

**Artículo Segundo.-** Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Procuraduría Pública del Poder Judicial, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE